

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 503 DEL 2002

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ORBITEL S.A E.S.P. contra la Resolución CRT 407 de 2001"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y por el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La CRT mediante resolución 407 del 27 de julio de 2001 determinó las condiciones de acceso a la numeración 9800 desde teléfonos públicos de la interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de ORBITEL S.A. E.S.P. y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., estableciendo dicho valor en el valor del cargo de acceso para llamadas de larga distancia más un valor de cuarenta y tres pesos por minuto (\$43) correspondientes a la recuperación del terminal y el bucle de abonado.

Mediante escrito con radicación 302823, la Dra. Solmarina de la Rosa, en su calidad de apoderada de ORBITEL interpuso recurso de reposición en debida forma contra la Resolución CRT 407, el cual por cumplir con los requisitos de ley deberá aceptarse y se procederá a su estudio en el mismo orden propuesto. La recurrente fundamenta su recurso en los argumentos que se resumen a continuación:

- a. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene a su cargo la función de promover la competencia a través de la adopción de medidas que sean necesarias para impedir abusos de posición dominante y discriminación entre operadores, razón por la cual sus decisiones no pueden ir en contra del régimen de competencia, sino que por el contrario deben promoverla.
- b. La CRT para tomar la decisión se *"apoyó en la distinción existente entre una llamada originada desde un teléfono público y la llamada realizada desde un teléfono domiciliario, acudiendo a los costos que se generan por el bucle de abonado, sin tener en cuenta la comparación que para el caso particular debía haberse realizado respecto del valor que paga el operador de larga distancia que cursa las llamadas desde los teléfonos públicos de TELECAQUETA"*.
- c. La CRT para tomar su decisión ha debido tener en cuenta que desde los teléfonos públicos se cursan llamadas de larga distancia con un operador habilitado quien paga un cargo de acceso, valor que debe ser el mismo que debería pagar ORBITEL y no basar su decisión en la información sobre costos de inversión en teléfonos públicos.

Qui

- d. De igual manera, ORBITEL argumenta insuficiencia probatoria puesto que la decisión de la CRT se basó *"en la información que aportó TELECAQUETA. Según consta en la comunicación de remisión que hace dicha empresa, los valores allí contenidos fueron producto de un análisis de costos elaborado entre TELECAQUETA y su socio, pero no se aportaron los documentos soporte que permitan constatar la veracidad de la información"*.
- e. El régimen de competencia prohíbe a los operadores de TPBC discriminar a otros operadores o favorecer a las empresas matrices, filiales, subordinadas o aquellas de las cuales sean socios.
- f. Finaliza afirmando que según la Ley 142 de 1994 los cobros que se realicen no pueden de ninguna manera contradecir el principio de eficiencia, ni trasladar los costos de una gestión ineficiente.

Adicionalmente, dentro del escrito de reposición la apoderada de ORBITEL solicitó que la CRT decretara las siguientes pruebas: (i) constancia del valor que paga TELECOM por concepto de los cargos de acceso de las llamadas de larga distancia originadas en los teléfonos públicos y los documentos contables que soportan estos pagos emitidos con anterioridad al 14 de marzo de 2001 y, (ii) discriminación de cada uno de los valores que se presentaron en la información sobre los costos de inversión de la telefonía pública de TELECAQUETA, con los debidos documentos soporte. En virtud de lo anterior, y por considerarlo conducente para efectos de tomar la decisión, mediante auto de decreto de pruebas del 6 de diciembre de 2001 el Director Ejecutivo de la CRT decretó las pruebas solicitadas.

En el referido auto se le otorgó un plazo a TELECAQUETA de diez (10) días hábiles - contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud- para remitir a la CRT la información relacionada en el mismo. Debido a que TELECAQUETA no remitió la información dentro del término antes señalado, la CRT mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2002, requirió a TELECAQUETA para que diera cumplimiento a lo solicitado, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación de radicación interna número 300599 TELECAQUETA remitió parte de la información solicitada en el auto de decreto de pruebas proferido dentro de la presente actuación. Es de anotar que la información enviada por TELECAQUETA en dicha comunicación presentó diferencias respecto de la inicialmente remitida, en lo que hace referencia a los datos sobre los tráficos y los costos de operación y mantenimiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Es importante tener en cuenta que a juicio de la CRT el cargo de acceso para llamadas 9800 desde teléfonos públicos no es equivalente al cargo de acceso para llamadas de larga distancia desde estos mismos teléfonos. Lo anterior, puesto que el cargo de acceso de larga distancia no estaría recuperando los costos de inversión en el terminal y el bucle que deberían ser pagados por el usuario pero que en el caso de las llamadas 9800 desde teléfonos públicos, por ser un servicio gratuito, deben ser pagados por el operador que recibe el ingreso por concepto de dichas llamadas.

En este sentido, la CRT determinó que el cargo de acceso para este tipo de llamadas consta de dos componentes. El primero corresponde al cargo de acceso que el operador de larga distancia paga al operador local, el cual remunera los elementos involucrados en la interconexión. El segundo componente remunera la utilización del terminal y el bucle de abonado y para determinarlo, la CRT construyó un flujo de caja a 10 años el cual tiene en cuenta la inversión inicial en el terminal, así como la reposición cada 5 años del mismo y los costos incurridos en su operación y mantenimiento. A partir de este flujo de caja se determinó el nivel de ingresos necesario para lograr un valor presente neto igual a cero, utilizando una tasa de descuento del 16% que está de acuerdo con los estándares de la industria. Para obtener el cargo de acceso por minuto, estos ingresos se dividieron por el tráfico total cursado a través del terminal.

[Handwritten signature]

Ahora bien, es de anotar que en el recurso interpuesto por ORBITEL no se discute ni objeta la metodología utilizada por la CRT para la definición del valor del cargo de acceso para llamadas 9800 desde teléfonos públicos, sino que se argumenta insuficiencia probatoria, toda vez que, según el recurrente, la información utilizada por la CRT fue únicamente la aportada por TELECAQUETÁ.

Sobre lo anterior, es preciso aclarar que la información utilizada para efectos de la definición del valor antes referido, no fue exclusivamente la aportada por TELECAQUETÁ, pues la CRT se sirvió también de la información relativa a los valores de inversión, recopilada en el desarrollo de su actividad regulatoria. Adicionalmente, cabe mencionar que en aplicación del principio de la buena fe, la CRT acogió la información remitida por TELECAQUETÁ a que se ha hecho referencia anteriormente.

Sin embargo, al realizar el análisis de los datos remitidos por TELECAQUETÁ en atención al auto de decreto de pruebas proferido dentro de esta actuación, se evidenciaron inconsistencias y diferencias respecto a los datos reportados inicialmente. Por una parte, los gastos mensuales de operación y mantenimiento presentan incrementos de 5 puntos por encima de la inflación y corresponden a un porcentaje de la inversión reportada de 37%, lo cual está por encima del 30% utilizado por la CRT para el modelo de tarifas. Por otra parte, si bien es cierto que el tráfico de telefonía pública puede variar de acuerdo al período del año, se tiene que la información de tráfico enviada inicialmente en marzo de 2001 está un 32% por encima de la enviada en atención al decreto de pruebas en febrero de 2002. Ninguna de estas variaciones fue sustentada por TELECAQUETÁ con la información suministrada en virtud del decreto de pruebas.

Así las cosas, la CRT al realizar la valoración del material probatorio considera que, por la inconsistencia que se presenta en los datos suministrados, no ofrece la convicción suficiente para decidir con fundamento en ellos, razón por la cual y en aplicación del principio de la sana crítica contemplado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 271 del mismo Código, no le puede otorgar mérito probatorio a dicha información.

De esta manera, la CRT únicamente hará uso de la información que reposa en sus archivos por razón de su actividad regulatoria, para efectos de definir el valor del cargo de acceso por llamadas cursadas desde teléfonos públicos a número 9800. El valor correspondiente a los gastos de operación y mantenimiento, que en un principio se había fijado de acuerdo con la información enviada por TELECAQUETÁ, se calculó como un porcentaje de la inversión correspondiente al 30%, lo cual es consecuente con el modelo tarifario utilizado por la CRT para telefonía local. Los valores de inversión en infraestructura se mantuvieron puesto que corresponden a la información de mercado obtenida por la CRT. Así mismo, en relación con los valores de tráfico, se realizó una estimación del tráfico de telefonía pública de TELECAQUETÁ con base en la información de la CRT.

En este sentido, los valores utilizados para aplicar la metodología descrita son los siguientes:

- Inversión por teléfono: \$2,092,300 por concepto del terminal, la cabina exterior y el pedestal sencillo.
- Gastos mensuales de operación y mantenimiento por teléfono: \$52,307
- Minutos promedio de telefonía pública mensuales por teléfono: 3533.

El valor que arrojó el modelo con la información anteriormente mencionada fue de veintiocho pesos (\$28) por minuto para remunerar la utilización del terminal y bucle de abonado de telefonía pública.

Teniendo en cuenta que la fórmula de cálculo depende del tráfico total de telefonía pública, el cual se espera se desarrolle como consecuencia de la interconexión entre ORBITEL y TELECAQUETÁ, se considera pertinente otorgar un periodo para la validación y auditoría del valor del cargo de acceso para las llamadas 9800 cursadas desde teléfonos públicos que se definirá en la presente Resolución. Por lo anterior, si se presentan variaciones en el tráfico que impliquen diferencias sustanciales con los datos

cur

utilizados para este calculo, la CRT procederá a revisar dicho valor, previa solicitud debidamente sustentada de cualquiera de las partes.

De otra parte, ORBITEL en su escrito de reposición insinúa la existencia de prácticas anticompetitivas por parte de TELECAQUETÁ en relación con el cobro de los cargos de acceso a los que refiere la Resolución CRT 407 de 2001, por cuanto dicho operador estaría cobrando un valor inferior por este mismo concepto a otro operador de larga distancia. Aún cuando dichos hechos fueran ciertos - lo cual no ha sido probado por ORBITEL, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no es la autoridad competente para estudiar y eventualmente sancionar dichos actos, razón por la cual, ORBITEL, si este es su interés, deberá presentar la respectiva denuncia por trato discriminatorio ante la autoridad competente.

Finalmente, es importante aclarar que el presente acto versa únicamente sobre la definición del cargo de acceso de llamadas 9800 desde teléfonos públicos, y no sobre el cargo de acceso de llamadas de larga distancia desde los mismos teléfonos, concepto ya definido y acordado por las partes en el contrato de interconexión.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ORBITEL S.A E.S.P contra la Resolución CRT 407 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución CRT 407, el cual quedará de la siguiente manera:

"En desarrollo de la interconexión entre la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la RTPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer a TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. por concepto de cargos de acceso por llamadas 9800 de ORBITEL S.A. E.S.P. originadas desde un teléfono público de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., el valor correspondiente al cargo de acceso de la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. hacia la RTPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., más un valor de veintiocho pesos mcte (\$28) por minuto que corresponde a la remuneración por el terminal y el uso del bucle de abonado. Estos valores serán actualizados de acuerdo con la metodología contemplada en la normatividad vigente."

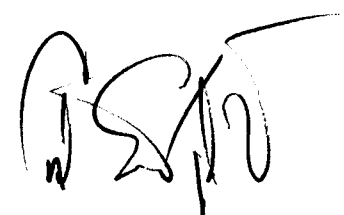
ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los

21 MAYO 2002


SAMUEL VELÁSQUEZ URIBE
Viceministro Encargado de las
Funciones del Despacho de la
Ministra de Comunicaciones


**CARLOS EDUARDO BALÉN
Y VALENZUELA**
Director Ejecutivo

LMDDV/CSM
STJ II/04/02
Rad 302823, 300599